H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1.- Incorpórese los inciso 14), 15), 16) y 17) al artículo 47 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 11.922) que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 47.- Motivos de Excusación.- El Juez deberá excusarse cuando exista alguno de los siguientes motivos:

1.- Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante, particular damnificado o querellante; si hubiera actuado como perito o conocido el hecho investigado como testigo.

2.- Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.- Si fuere pariente, en los grados preindicados, de algún interesado, su defensor o mandatario.

4.- Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5.- Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

6.- Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7.- Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 PCIA. BS. AS.

8.- Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado acusado o demandado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.

9.- Si antes de comenzar el proceso, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida.

10.- Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.-

11.- Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12.- Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, reciban presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

13.- Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.-

14.- Si existe de su parte manifestación, pública o privada, judicial o extrajudicial, de hostilidad, discriminación u oposición a la diversidad y elección de género, hacía las mujeres y/o hacía la comunidad LGTB+; incumplimiento de la ley de identidad de género; o no ha realizado la capacitación obligatoria segun la legislacion vigente.

15.- Si un jurado de enjuiciamiento hubiera tomado competencia tratándose de un idéntico objeto procesal a la denuncia recibida por el jury.

16.-Si fundamenta cualquier tipo de resolución judicial basadas en noticias falsas o reproduce información posiblemente falsa sin la previa verificación necesaria que requiera el caso.

17.- Si existe manifestación, pública o privada, judicial o extrajudicial, utilizando discursos de odio, lenguaje peyorativo o discriminatorio, o ha incitado a la violencia en cualquiera de sus formas, en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género, afiliación política, sindical u otras formas de identidad."

Artículo 2.- Incorpórese los incisos 11), 12), 13) y 14) al artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Ley 7425) el que quedará redactado de la siguiente manera:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3

"ARTÍCULO 17°: Recusación con expresión de causa. Serán causas legales de recusación:

1°) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2°) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

3°) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

4°) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5°) Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito

6°) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Suprema Corte hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

7°) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8°) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9°) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato.

10°) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

11°) Si existe de su parte manifestación, pública o privada, judicial o extrajudicial, de hostilidad, discriminación u oposición a la diversidad y elección de género, hacía las mujeres y/o hacía la comunidad LGTB+; incumplimiento de la ley de identidad de género; o no ha realizado la capacitación obligatoria segun la legislacion vigente.

12°) Si un jurado de enjuiciamiento hubiera tomado competencia tratándose de un idéntico objeto procesal a la denuncia recibida por el jury.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

13°) Si fundamenta cualquier tipo de resolución judicial basadas en noticias falsas o reproduce información posiblemente falsa sin la previa verificación necesaria que requiera el caso.

14°) Si existe manifestación, pública o privada, judicial o extrajudicial, utilizando discursos de odio, lenguaje peyorativo o discriminatorio, o ha incitado a la violencia en cualquiera de sus formas, en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género, afiliación política, sindical u otras formas de identidad."

ARTÍCULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAITE ALVADO
Diputada Provincial
Frente de Todos
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto propone remediar, aunque sea de manera parcial, la desconfianza marcada de la sociedad respecto del Poder Judicial y, además, la imposibilidad de quienes acceden a la justicia puedan elegir democráticamente a los y las integrantes del Poder Judicial. La herramienta que se ofrece es ampliar una ya existente, otorgando la posibilidad de solicitar la recusación del magistrado/a que ha sido sorteado en su causa, cuando la persona considere que sus derechos no se encuentran garantizados y pueden verse amenazados o vulnerados por el/la juez/a que le tocado.

Varios casos concretos han sucedido y sirven de ejemplo:

-Falta de perspectiva de género: en Mayo del año pasado, en Santa Fe, destituyeron a un juez por falta de idoneidad y perspectiva de género, a partir de su decisión judicial de liberar a un imputado de abuso sexual tras argumentar que usó preservativo al momento de cometer el delito.

Recordemos que a partir de la Ley 27.499 el 10 de enero de 2019, conocida como "Ley Micaela", la capacitación es obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

A poco más de 4 años de promulgada la Ley, se evidencia la escasa capacitación sobre la misma. Un estudio llamado "Monitoreo sobre la implementación de la Ley Micaela en los Poderes Judiciales, una mirada federal", demostró que solo cinco provincias cuentan con más de la mitad de su personal capacitado en materia de género. Las mismas son Córdoba (88%), Santa Cruz (65%), Formosa (61%), Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur (56%) y Misiones (52%) las cuales completaron las capacitaciones a más de la mitad de su personal. Lo que evidencia que la Provincia de Buenos Aires está por debajo del 50% del personal capacitado, porcentaje alarmante que demuestra una demora significativa en la implementación de la Ley. Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió autocapacitarse sobre la perspectiva de género, lo cual viola el principio republicano, que es el control entre poderes.

Dicho estudio fue realizado por la Fundación Micaela García, el Proyecto Generar, la Guardia de Abogadas Feministas de Argentina, Abosex, Abofem y Cladem Argentina.

En la inclusión de este inciso, y a partir de lo anteriormente explicado, la persona podría promover la recusación del juez entendiendo que ha tenido una posición tomada anteriormente sobre su condición o situación general y/o no ha realizado la capacitación obligatoria necesaria.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

-Jury: En los casos donde el tribunal de jury se declara competente según el actual art 27 de la ley 13.661 y no realiza el apartamiento preventivo que lo faculta el art 29 bis, y hasta en el momento que se suspende con la admisibilidad de la acusación, las partes pueden recursar, si es idéntico el objeto del proceso que por la causa que les realizan el enjuiciamiento. Habiéndose declarado competente el jury y hasta tanto exista un veredicto, los y las justiciables deben tener la seguridad jurídica de que el/la juez/a que le ha sido sorteado, no repita la conducta que le ha generado dicho proceso de enjuiciamiento.

-Noticias falsas o información posiblemente falsa sin verificación: la proliferación de información falsa o información parcialmente falsa es moneda común en la actualidad y llega a todos y todas, incluídos los y las magistradas. Ante este nuevo fenómeno, es necesario una mirada activa cuando la información trabajada en el caso concreto proviene de medios de comunicación, redes sociales, páginas web o cualquier otro medio de difusión de información. No tiene que ver con denuncias falsas, sino con la prueba aportada en el caso, cuando ella provenga de estos medios enumerados. Se espera del magistrado una mirada activa, con crítica y reflexión, y una revisión exhaustiva sobre el origen de esa información, para poder confirmar su veracidad o acierto.

Cuando es sorteado un juez/a en un caso determinado y la persona considera que este antecedente en la forma de proceder en las causas judiciales, podría perjudicarlo, tiene el derecho a recusar y que un nuevo magistrado sea sorteado.

-Discursos de odio, lenguaje peyorativo, discriminatorio o que haya incitado a la violencia en cualquiera de sus formas: ningún derecho es absoluto, todos los derechos tienen un límite, y ese límite empieza cuando empieza el derecho del otro. Quienes deben garantizar nuestros derechos fundamentales, incluídos el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad y a la integridad física, deben guardar sumo respeto sobre sus expresiones y opiniones sobre otras personas. No se trata aquí de limitar el derecho a la libertad de expresión de los magistrados/as, sino de otorgar la posibilidad de otorgar a las personas el derecho a elegir otro magistrado/a que no haya utilizado discursos de odio, lenguaje peyorativo o discriminatorio, o haya incitado a la violencia en cualquiera de sus formas.

Es decir, si el/la magistrado/a se ha pronunciado de manera peyorativa hacia un grupo de personas, por su condición basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género, afiliación política, sindical u otras formas de identidad, la persona que se sintiera afectada o cualquier otra puede pedir su recusación por considerar esos dichos contrario a los derechos humanos y otros derechos.

En su articulo 16 la Constitución Nacional consagra el derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley: *"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitan-*

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

tes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de París, Francia, 10 de diciembre de 1948, que además nuestro país suscribió e incorporo a nuestro país, y teniendo desde la reforma 1994 jerarquía constitucional, en su articulo 2 estableció que *"Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."* El artículo 18 consagra que *"Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."* También los regula la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 26, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1.

Ya el mundo en el año 1948 se puso de acuerdo que no hay que juzgar y discriminar a las personas por su raza, religión, sexo, idioma, credo, ni ninguna otra característica personal identitaria. Lamentablemente vemos como todavía, en el año 2023, se siguen formulando comentarios, reflexiones y pensamientos que juzgan a las personas por sus ideas, condiciones o elecciones, y no por sus actos. Además de innumerables tratados donde se llegaba a la misma conclusión.

Por eso creemos que es indispensable para garantizar un pleno ejercicio de los derechos de todas las personas que acceden al servicio de justicia que sean juzgados sin ningún tipo de discriminación.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares, Sres y Sras diputadas, la aprobación del presente proyecto de ley.

MAITE ALVADO
Diputada Provincial
Frente de Todos
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.